



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MIRANDA – CAUCA**

Miranda Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 385.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Miranda Cauca, e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.002.728 expedida en Ipiales – Nariño, en contra de la señora **BLANCA FLOR TABARES DE CHACON**, igualmente mayor de edad, vecino del Municipio de Miranda Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.150, con el escrito que antecede, ante el cual, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Remisión de memoriales al Juzgado**

El artículo 109 del Código General del Proceso establece las reglas para incorporación de documentos que se radican ante los despachos judiciales; allí se señala que se debe indicar la fecha y hora que se reciben, y serán incluidos al expediente correspondiente, esto último nos hace concluir que es necesario que el documento a radicar sea presentado al juzgado que tramita el proceso y debidamente identificado. Sobre la oportunidad hace referencia que, se entenderán presentados a tiempo, si son radicados antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ahora bien, una norma, que reiterar la conclusión de que, el documento debe ser radicado ante el despacho que tramita el proceso, es el parágrafo del artículo 109, que establece la posibilidad de manera excepcional, de radicar documentos en oficinas diferentes a las del despacho que tramita el proceso, dicha norma señala:

***“PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

La norma en comento, siendo la excepción, y permitiendo que los escritos no necesariamente, deben dirigirse al Despacho que los tramita, pero cuando exista reglamentación sobre el tema, confirma la regla general, y es que los memoriales deben presentarse, se reitera, ante el juzgado que tramita el proceso y dentro de los horarios establecidos para la atención.

El día 8 de noviembre de 2021, a las 9:59 a.m., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, nos remite correo electrónico y que en el asunto dice “subsanción demanda” y adjunta dos archivos en PDF sin más datos. Al revisar y abrir el correo indicado, nos damos cuenta que se trata del escrito de subsanción del presente proceso que es allegado a este despacho se forma extemporánea; pues independientemente el día y la hora en la que se remitió al Juzgado Segundo,

dicha radicación, no descurre los términos otorgados, pues al correo enviado, no es el del Juzgado Primero.

Valga la pena señalar que la única actuación donde se desconoce el juzgado que tramitará un proceso, es en la demanda, pues esta se dirige al juzgado-reparto, y una vez repartido al Despacho Judicial de conocimiento, se establece un radicado y despacho judicial.

Una vez, emite se decisión de inadmisión por este juzgado, es identificable el número de proceso y el juez que está tramitando el mismo, por lo que no hay excusa para una confusión.

En el micro sitio web de la Rama Judicial en el que se publican todas las actuaciones judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, está la dirección electrónica, j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el mismo, es de público conocimiento.

- **Sobre el rechazo de la demanda**

El artículo 90 del Código General el Proceso establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de una demanda, sobre el rechazo se señala que, inadmitida una demanda, se concede un término de cinco (5) días para subsanar y si no lo realiza, es causal de rechazo.

La demanda fue inadmitida por este despacho judicial mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2021, providencia que fue notificada a los interesados en la página web de la Rama Judicial en “estados electrónicos” del 28 de octubre del año 2021.

El día 8 de noviembre y remitido desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, se radicó ante este despacho escrito subsanando la demanda, no obstante, esto, a dicha fecha, los 5 días que se otorgaron se habían vencido, por tanto, la demanda deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

RESUELVE

1º- RECHAZAR el presente proceso verbal sumario **REIVINDICATORIO** instaurado por el **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 385.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.002.728 expedida en Ipiales – Nariño, en contra de la señora **BLANCA FLOR TABARES DE CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.150. Por las razones expuestas en el presente proveído.

2º. CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos, devuélvase los anexos y anótese su salida en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO